

DR 07 6

Derecho civil, lección número 7. Del fracaso de los apéndices al actual sistema de compilaciones. Hablaremos hoy del fracaso de los apéndices al actual sistema de compilaciones. Es evidente que el éxito o el fracaso de una orientación legislativa no es fácil de augurar, pero sí en cambio a posteriori es muy sencillo comprobar su resultado.

Por otra parte, el tema es altamente complejo, ya que visto cómo se engarza la línea de las actuales compilaciones en la antigua línea de los apéndices, podrá haber quien crea que el mismo fracaso padecido por los apéndices espera a las modernas compilaciones. Esta última apreciación sí que parece puede rechazarse como un juicio apresurado e infundado que, según todos los síntomas, la realidad va a desmentir muy pronto. El planteamiento lo haremos en tres breves escenas con un único protagonista, pretendiendo así lograr la unidad de acción que en la obra escénica se consigue con los tres actos tal como magistralmente expuso Lope en su arte de hacer comedias, si bien advirtiéndole que la última palabra la dirá la historia que hará el camino al andar, aunque nos atrevamos a plantear un posible desenlace.

El clima de redacción de los apéndices en la voz de un jurista castellano, Felipe Sánchez Román. El propósito. Desechado el proyecto de código civil de 1851, sin embargo ya no se quiso prescindir del concurso de las provincias forales y por real decreto de 2 de febrero de 1880, refrendado por el ministro de justicia don Saturnino Álvarez Bugayal, promovióse de nuevo la codificación del derecho civil español y fueron agregados a la comisión general de códigos los señores Durán y Vász, Ripol, Franco y López, Morales, Lecanda y López de Lago, en representación de Cataluña, Mayor, Caragón, Navarra, Vizcaya y Galicia, con encargo de que cada cual redactase una memoria sobre las instituciones forales más importantes de su respectiva y nativa región foral.

Cumplida fue por estos distinguidos jurisconsultos tan honrosa comisión y bajo la presidencia de don Manuel Alonso Martínez, discutieron ampliamente las diversas cuestiones jurídicas que surgen al tratar de poner en armonía las distintas legislaciones forales con el derecho de Castilla y se publicaron en los años 1883 a 1888. Se aceptaba como base en el decreto de 1880 el proyecto de código de 1851 pero se aspiraba a que dentro de él tuvieran cabida aquellas instituciones forales que, por su reconocida conveniencia y bondad, pudieran generalizarse a todas las provincias españolas. Esta tendencia favoreció la que tiempo antes se había iniciado y que consistía en reunir congresos regionales de jurisconsultos para realizar la doble obra de codificar el derecho privativo de cada provincia y discutir y acordar los principios de derecho foral que podían y debían ser incluidos en el Código Civil General de la Nación Española.

Prescindiendo del Congreso de Juristas Catalanes que, por unas causas o por otras, defraudó las esperanzas de los que veían con agrado estas manifestaciones de espíritu regional, debe recordarse el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses que, bajo la presidencia de don Joaquín Gil Verges, inauguró sus sesiones el 4 de noviembre de 1880 en el Palacio de la Diputación Provincial de Zaragoza y las cerró en 7 de abril de 1881. Discutió un notable y extenso

cuestionario y nombró una comisión codificadora que había de formular en su día el Proyecto de Código Civil Aragonés. El resultado referido al apéndice aragonés.

El señor don Luis Franco y López, varón de Mora, presentó en 1880 una luminosa memoria y un proyecto articulado que fueron publicados en 1886 comprensivo de las instituciones civiles de Aragón. Este trabajo, como los de igual clase escritos por los representantes de las demás provincias forales, no ha sido objeto de especiales deliberaciones en la comisión de códigos. Oigamos el resultado en general fechado en 1890, el juicio crítico.

Tal es en realidad de verdad el estado de pluralidad y discordancia en las fuentes legales de nuestro derecho civil actualmente, o sea después del código. Su situación es bien imperfecta y lamentable, así como es escasísima, si no nula y contraproducente a los fines de la unidad y de la uniformidad, o por lo menos de la simplificación de la ley civil española. La ponderada y pretendida codificación civil llevada a cabo después de tantos esfuerzos, no menos sacrificios de doctrina, ni falta tampoco de vicios de constitucionalidad y corrección en el procedimiento legislativo.

Más de lamentar aún es la oportunidad malgastada y tantos medios y tiempo de preparación esterilizados, con la más probable y desconsoladora perspectiva de un verdadero estado de petrificación irregular y multiforme en nuestro derecho civil para muchísimos años, y quizá para algunos siglos. He aquí el clima del apéndice en el redactor de la memoria catalana, don Manuel Durán Ibás. Al presentarse al juicio público, merced al acuerdo de la Diputación Provincial de Barcelona, la memoria escrita en virtud del real decreto de 2 de febrero de 1880 sobre las instituciones del derecho civil de Cataluña, que puedan importarse al Código Civil General o ser introducidas en él como excepción para nuestro territorio, tiene su autor algunos deberes que cumplir y unas breves advertencias que hacer.

Tres son esos deberes y todos de gratitud. Se la debe en primer lugar al autor del gobierno de su majestad por haberle confiado un encargo tan difícil como honroso, sin más merecimiento que su antigüedad en el foro catalán, su posición en el profesorado y su amor a la legislación del país en que ha nacido, patria también de sus padres y cuna amorosa de sus hijos. Se la debe en segundo lugar a la dignísima comisión de codificación por las reiteradas muestras de benevolencia con que le ha favorecido, al igual que a todos los vocales que representan territorios de legislación civil especial.

Benevolencia que por el autor de esta memoria debe ser tanto más agradecida, cuanto más inferior se siente en saber y experiencia, a sus respetables compañeros. Y aquí debe serle permitido hacer constar, sin que tema caer en indiscreción, que aun cuando en el seno de dicha comisión no se han discutido hasta ahora sino los libros primero y segundo del proyecto de Código Civil General y las bases de los demás. Siempre pero particularmente al tratarse de esas bases se ha querido ante todo conocer, de boca de los vocales correspondientes, concediéndoles latitud sin límites, el origen, espíritu, organismo y justificación de las instituciones del derecho civil especial vigente en cada territorio.

Y se ha deliberado con alto criterio legislativo y amplio espíritu de conciliación acerca de cuáles instituciones, cuáles principios, cuáles formas jurídicas pudieran generalizarse para llevarlas al Código Común, o qué transacciones entre las diversas legislaciones que en España rigen pudieran hacerse para aproximarse, sin sacrificio de lo esencial, a la unidad de derecho. El único apéndice foral que llegó a tener existencia legal ha sido el Apéndice Foral Aragonés, promulgado el 7 de diciembre de 1925. El Congreso Nacional de Derecho Civil del 1946, por orden del Ministerio de Justicia del año 1944, se autorizó la convocatoria y celebración de un Congreso de Derecho Civil en Zaragoza, cuyos temas fundamentales eran.

Primero, situación y problemas que plantea la coexistencia en España de diferentes legislaciones civiles. Segundo, posibles soluciones y solución que se estima preferible. Tercero, principios e instituciones de derecho foral que podrían incorporarse a un sistema de derecho civil español general.

Más que hablar de las conclusiones del Congreso, parece en este momento oportuno mencionar algunas consecuencias del mismo. Lo primero que se puso de manifiesto fue la inutilidad e inoperancia, por múltiples razones, del sistema de apéndices previsto en la promulgación del Código Civil, y que no fue llevado a más que en una mínima parte, y esto por falta de interés notoria, tanto por parte del gobierno, cuanto por parte de las propias regiones afectadas, que no veían precisamente con entusiasmo una medida que suponía, en cierto modo, la desvertebración de su peculiar sistema jurídico. Pero por otra parte, manteniéndose fieles a los propios principios establecidos en la base decimotercera para la redacción del Código Civil, que dio origen al mismo, se aceptó la redacción, a largo plazo, de un Código General de Derecho Civil, sin que se puntualizara la forma en que habían de ser recogidas, en el mismo, las instituciones forales.

Como primer paso, debería procederse a la compilación de los diversos derechos forales de cada territorio, debidamente adaptados a los supuestos sociales y económicos de hoy, como una primera etapa. La segunda etapa estaría constituida por un largo periodo de vigencia legal de estas compilaciones, para que pudieran ser objeto de estudio y divulgación. La tercera etapa, a la cual debería preceder un nuevo Congreso Nacional de Derecho Civil, estaría ya constituida por el estudio de las formas posibles para la redacción del Código Civil General.

El Poder Ejecutivo promovió, a continuación, con verdadero empeño, la redacción de esas compilaciones forales, tarea a la que las diversas regiones se prestaron con muy desigual entusiasmo. Fueron redactadas por comisiones regionales, si bien la labor de éstas fue después libremente modificada, salvo en el caso concreto de Navarra, por la Comisión General de Codificación, antes de pasar a las Cortes Españolas. Entre los foralistas es unánime la opinión de que las compilaciones no deberían poderse modificar libremente en la Comisión General de Codificación, al salir de la instancia regional, por gentes de otros territorios, sino simplemente aceptarse o rechazarse en su conjunto.

Hagamos ante todo una referencia a cómo, en el Congreso de Juristas Aragoneses de 1881, se

nombró una comisión codificadora que habría de redactar en su día el proyecto de Código de Derecho Civil aragonés, como antes hemos mencionado, y ahora pensemos hasta qué punto no entronca con esa misma idea la existencia de las que podríamos llamar compilaciones extensas, como la aragonesa, catalana y navarra. Otro punto de reflexión importante es el constituido por el dato de que a partir de la consagración legal de las nuevas compilaciones forales, éstas ya no son leyes de una región determinada, sino leyes del total y único reino que es España en su integridad, por lo cual se abre una etapa que puede ser fecunda en consecuencias. Se abre la posibilidad de una interacción entre el código y las compilaciones.

Pero esta interacción comienza ya a producirse desde el primer momento en un doble sentido. Por una parte, ya ahora no cabe considerar, como se había hecho antes, a las normas forales como privilegio personal de un sujeto, y que por lo tanto era renunciable y susceptible únicamente de interpretación restrictiva. Por otra parte, ahora se puede comprobar cómo con el mismo rango legal, pero con menor extensión territorial, existen otras normas que se enraizan en un pasado histórico que comporta una solución distinta y mejor a la aportada por el individualismo codificador.

Paradójicamente, esas normas, hecho un análisis en profundidad y no en apariencia, podrían ser consideradas más modernistas de orientación. Para expresarlo con una frase gráfica podríamos decir que a las normas forales, las necesidades sociales que las han mantenido en vigencia tanto tiempo, las ha vuelto a alcanzar la moda de forma parecida a la nueva resurrección del derecho natural, tantas veces sepultado y tantas veces reclamado por autores de las más diversas procedencias e ideologías.